

dadero haber de la herencia una vez satisfechas las deudas y los legados de cantidad ordenados por el testador, no cabe fijar con seguridad su derecho, todo lo cual viene a confirmar una vez más la vigencia en nuestra legislación del principio de separación de patrimonios indicado en el considerando anterior:

Considerando en cuanto al segundo defecto, que al poder promover según el artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el legatario de parte alícuota el juicio voluntario de testamentaria, equiparándose en este aspecto al heredero, y ser por tanto al menos dos los interesados, no entran en juego los artículos 14, 3.º y 16 de la Ley Hipotecaria, que se refieren al supuesto de heredero único, y dentro de este juicio las facultades del contador nombrado se extienden —con las garantías que los preceptos de la Ley Procesal establece— a todos aquellos actos particionales encaminados a la liquidación y realización de las operaciones sucesorias, entre las cuales, sean o no parte los acreedores, se comprenden, según se deduce de la lectura de los preceptos legales, la de afianzar o garantizar el importe de sus créditos, como se ha pretendido hacer en el presente caso a través de la formación de la hijuela para pago de deudas, que permitirá una vez cumplido el encargo, determinar el derecho de la legataria de parte alícuota de usufructo, sin que por ello en principio se haya vulnerado la voluntad del testador ya que la prohibición de enajenar establecida sólo recaerá sobre la herencia, entendiéndose por tal, la que resta una vez satisfechas las obligaciones que pesaban sobre el patrimonio del causante;

Considerando que recaída la prohibición de enajenar sobre aquellos bienes hereditarios que restan una vez que con cargo a los otros se hayan pagado las deudas de la herencia, se ha de entrar en el estudio del punto central del recurso —defecto tercero— con el que los dos primeros están íntimamente relacionados, y que hace referencia a la cuestión de quién tiene las facultades para realizar esa liquidación y consiguiente adjudicación de bienes de la hijuela especial, y a este respecto ha de partirse de que son en principio los herederos y coparticipes del patrimonio hereditario los que tienen, salvo disposición testamentaria o legal en contrario, la plenitud de los poderes en orden a la administración y partición de la herencia, que habrá de realizarse con las debidas garantías para que los que ostenten un interés o un derecho en la sucesión, como este caso, los favorecidos por la prohibición de disponer, no puedan ver alterados, disminuidos o incluso eliminados sus expectantes derechos;

Considerando que a excepción de algunas Compilaciones Forales hay que reconocer que en nuestro Derecho se adolece de una falta de regulación sistemática de la materia, o incluso de carencia de normas, lo que hace difícil la busca de solución adecuada y por ello la doctrina pretende —no sólo en este supuesto concreto, de pago de deudas y cargas, sino en el más amplio de enajenación para reemplazar unos bienes por otros— a través de diversos medios con fundamento en preceptos legales obtener un resultado positivo a través de la autorización judicial correspondiente —artículo 804 del Código Civil en relación con el artículo 186 del mismo Cuerpo legal— o mediante subasta pública, en los casos de abintestatos y juicios de testamentarias —artículo 1.097 en relación con el 1.093 y 1.031 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—;

Considerando que es fundamental en este recurso atenerse a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1968, al examinar, como consecuencia de la contienda que se planteó, la que el causante denomina «reserva troncal» en su testamento ológrafo, y que nuestro más alto Tribunal confirmando la interpretación de la Audiencia (sentencia de 21 de febrero de 1967), al fijar su sentido y alcance, y en base al artículo 875 del Código Civil entiende que la voluntad del testador no fue condicionar la institución de heredero, sino gravar al que designa y ya como propietario de los bienes hereditarios con una prohibición de enajenar, inscribible al amparo del artículo 7 del Reglamento Hipotecario, hasta tanto no haya contraído matrimonio canónico, tenga hijos legítimos que hayan cumplido la edad de quince años y no haya dispuesto mortis causa en favor de estos hijos legítimos;

Considerando que indicado lo anterior es de observar que en las operaciones de liquidación de la herencia del causante han intervenido además de la legataria de parte alícuota que promovió el juicio de testamentaria, el heredero único instituido y los hermanos del testador favorecidos por la prohibición de enajenar impuesta por aquél, sin que el contador designado judicialmente se haya extralimitado en su función, pues de acuerdo con el artículo 1.077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de la relación de bienes y de su avalúo, puede al realizar la liquidación, como parte de ella, proceder a garantizar a los acreedores el pago de las deudas, lo que ha formalizado a través de la hijuela especial para pago, y que ha sido aprobada por los interesados, expresamente unos, y no oponiéndose al desentenderse de la cuestión los otros, quienes —según consta en el mencionado juicio de testamentaria— presentaron escrito por el que se apartaban de dicho juicio y renunciaban al derecho de designar contador-partidor porque no mantenían intereses de ninguna clase en el mismo, dado

el fallo dictado por el Tribunal Supremo sobre la interpretación del testamento de su hermano y causante;

Considerando que confirma lo anterior la reiterada doctrina de este Centro de que constituye un acto particional la adjudicación de bienes a un heredero para pago de deudas y obligaciones de la herencia, y en especial por la similitud con el supuesto de este recurso, habría que citar las resoluciones de 16 de septiembre de 1910 y 19 de septiembre de 1929 que declararon inscribibles los bienes incluidos en aquella hijuela especial que no estaban sujetos en cuanto a su adjudicación y enajenación a la prohibición general de disponer establecida por los respectivos causantes en sus testamentos;

Considerando por último en cuanto al cuarto defecto, por cierto no recurrido por el interesado, pero tratado por el auto presidencial y apelado por el funcionario calificador, aunque en estrictos términos no debiera examinarse, cabe indicar por razones de economía procesal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 89 de su Reglamento no es materia propia de la calificación registral el exigir la justificación de que los bienes inventariados hayan sido valorados con arreglo a determinados criterios dictados para fines diferentes como pueden ser los fiscales;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de septiembre de 1976.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio de Recursos Gubernativos, Antonio Ipiéns.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

20444 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Jaime Sanz Julián.

Madrid, 23 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20445 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Magin Brianso Trepast.

Madrid, 23 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20446 *ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería, retirado, don Juan Manzanedo Cañadas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Manzanedo Cañadas, Comandante de Infantería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de febrero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación en tal sentido formulada por la Abogacía del Estado, declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manzanedo Cañadas contra resolución del Ministerio del Ejército de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, que confirmó en reposición la anterior de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y que

denegaron la petición del recurrente de que fuera rectificada la Orden de seis de junio de mil novecientos cuarenta, que le concedió la Cruz de Guerra, haciendo constar que se trataba de la Cruz de Guerra con Palmas, todo ello sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

20447 *ORDEN de 9 de agosto de 1976 por la que se declara de utilidad pública la adquisición de 663.273,76 metros cuadrados de terrenos en la zona del campo exterior de Ceuta.*

A los efectos pertinentes se hace público que en el Consejo de Ministros celebrado el día 21 de mayo de 1976, se acordó declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado y la urgente ocupación de los terrenos del campo exterior de Ceuta, que a continuación se relacionan: 193.188 metros cuadrados de las parcelas números 17 y 144, propiedad de don Francisco Lesmes Boved; 238.263,62 metros cuadrados de las parcelas números 99 y 165, propiedad de don José Montes Ramos, don José Montes Gordillo, don Gabriel Ramos Gallego, don Miguel de Hoyos López, don Jesús Berrocal Miguel, don Francisco Pariente Bernal y don Sebastián Ramos Gallego; 128.791,20 metros cuadrados de la parcela número 64, propiedad de herederos de don Antonio Jiménez Martín; 51.516,48 metros cuadrados de la parcela número 243, propiedad de don Francisco Benítez García y doña Ana y don Antonio Benítez Muñoz, y 51.516,48 metros cuadrados de la parcela número 39, propiedad de la «Unión Española de Explosivos».

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 10 del Reglamento para su aplicación y lo previsto para urgente ocupación en los artículos 52 y 53 en relación con el número 100 de la citada Ley.

Madrid, 9 de agosto de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20448 *ORDEN de 9 de agosto de 1976 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Oficiales, Suboficiales y Músicos de tercera asimilado a Sargento, del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 28 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que a cada uno se indican, a los Oficiales, Suboficiales y Músico de tercera asimilado a Sargento, que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de abril de 1976: Sargento don Gerardo Carrasco Boyero; otro, don Pío Moreno Arribas; otro, don Ernesto Mosquera Somoza; otro, don Lorenzo Gil Nieto; otro, don Manuel Vázquez Arés.

A partir de 1 de julio de 1976: Sargento primero don Roberto Calvo Rodríguez; Sargento don Gregorio Casado Rodríguez; otro, don Jacinto García Güemes; otro, don Honorato Lozano Aragón.

A partir de 1 de agosto de 1976: Sargento primero don Antonio Cadenas Fernández; otro, don Hipólito García González; Sargento don Manuel Hernández Mieza; otro, don Frutos Carreto Carretero; otro, don José Girón Mañín.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de abril de 1976: Sargento don Manuel García Avila; otro, don Martín Pizano Fernández.

A partir de 1 de junio de 1976: Brigada don José Fernández Fernández; Sargento primero don Antonio Simarro Carrillo; Sargento don Juan Bartolomé Ortega; otro, don Eladio García Colmenares.

A partir de 1 de julio de 1976: Sargento primero don Víctor Gabín Germaide; Sargento don Juan Ruiz Gándara.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de abril de 1976: Sargento don Francisco Tomás Sánchez.

A partir de 1 de junio de 1976: Brigada don Jesús Ramos Cano; Sargento primero don Antonio García García.

A partir de 1 de julio de 1976: Capitán don Angel Carrete; Terán; Teniente don Antonio Martínez Portugal; otro, don Leónides Pérez Colías; otro, don Angel Rubio Rubio; otro, don José Aguilar Romero; otro, don Antonio Martínez Zambudio; otro, don Atanasio Madrid Gadea; otro, don Félix Aguarón Raso; otro, don Ricardo Lareo Rodríguez; otro, don Isaac Sanz García; otro, don José Piñero Somoza; Brigada don Miguel Jiménez Teruel; otro, don José Gutiérrez González; otro, don Higinio Moraga Moraga; otro, don Salvino Gil Pastrana; Sargento primero don Aurelio Hernández Delso; otro, don Amadeo Rodríguez Gavela; otro, don Victoriano López Campaña; Sargento don José Carrillo Díaz; otro, don Ezequiel Baño Peña; otro, don Isaías Márquez Gil; otro, don Rufino Fuentelsaz Romera; otro, don Pantaleón González González; otro, don Félix Mañero Casares; otro, don Felipe Pereda Bustamante; otro, don José Peaguda Araujo; Músico de tercera, don Venancio González Solana.

A partir de 1 de agosto de 1976: Capitán don Jesús Rodríguez Peláez; Teniente don Andrés Alcaraz Bonillo; otro, don Saturnino bajo Costillas; otro, don Julio Blázquez Pérez; otro, don Cecilio Jiménez de Pedro; otro, don Anastasio Sánchez Morán; otro, don Cesáreo Yubero Utande; otro, don Elías Vallina Pintueles; otro, don Francisco García García; Subteniente don Francisco de Mateo León; Brigada don Leonardo Carramiñana Romero; otro, don Juan de la Roz Jovellanos; otro, don Ignacio Pérez Quintero; Sargento primero don Matías Gutiérrez Alcalá; otro, don Agustín Peñas Segura; otro, don Miguel Calvo Plumed; otro, don José Hortas Meilán; Sargento don Fernando Morales Granados; otro, don Isidoro Page Encinas; otro, don Juan Cabezuelo Ballesteros; otro, don Alberto Rey Gasalla; otro, don Clemente Jaime Mercader; otro, don Manuel Santamaría Recio; otro, don José Hernández García.

Madrid, 9 de agosto de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

MINISTERIO DE HACIENDA

20449 *ORDEN de 27 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1976, en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Carlos Segovia Peña.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 304.156 y 304.193, interpuestos por don Carlos Segovia Peña contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 29 de octubre de 1974, sobre cambio de emplazamiento de aparato surtidor, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1976, cuya patentes dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada, y desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos a nombre de don Carlos Segovia Peña y don Florentino Monforte Gómez, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre cambio de emplazamiento y modernización del aparato surtidor número ochocientos sesenta y ocho, de gasolina noventa y seis N. O., y nueva instalación del número cuatro mil ochenta y seis, de gas-oil, objeto de este pleito; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho, y, por ende, válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C.A.M.P.S.A